República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-142023921-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA ; ALPEK POLYESTER ARGENTINA ; AMPARO; EX-2025-130927241- -APN-SGAI#TFN

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N°: **EX-2025-130927241- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: ***"ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A s/amparo-".***

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2025-130925198-APN-SGAI#TFN se interpone recurso en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), con sustento en la demora excesiva en que incurre la A.R.C.A en la tramitación de diversos pedidos de devolución del Impuesto PAIS correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024.

Expone que, mediante las presentaciones digitales N.º 202401320952 (08/10/2024), 202500033792 (10/01/2025), 202500033964 (10/01/2025) y 202500033996 (10/01/2025), solicitó la devolución de los montos abonados en concepto de Impuesto PAIS por las operaciones efectuadas en los meses antes referidos. Señala que, pese a haber realizado dichas solicitudes y a que el Organismo asignó a cada una su correspondiente actuación administrativa —EX-2024-03458211-AFIP-OCOAAGRNS6#SDGOPIM, EX-2025-00233992-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM, EX-2025-00234379-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM y EX-2025-00234743-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM—, las gestiones no registraron avance alguno.

Manifiesta que, ante la falta de respuesta, con fecha 05/06/2025 interpuso los correspondientes prontos despachos, bajo los números de presentación digital 202500625404, 202500625479, 202500625517 y 202500625556, sin que el Fisco Nacional hubiera emitido resolución alguna dentro del plazo legal de quince días previsto en el art. 182 de la Ley 11.683.

Sostiene que a la fecha de interposición del presente remedio, noviembre de 2025, ninguna de las solicitudes de devolución había sido resuelta, configurándose así —a su entender— una demora que

califica de “manifiestamente excesiva”, toda vez que supera ampliamente los plazos razonables para la tramitación de un expediente administrativo.

Agrega que dicha demora le ocasiona un perjuicio concreto, atento al contexto inflacionario que atraviesa la economía nacional, en la medida en que la falta de devolución determina una pérdida real en el valor de las sumas reclamadas, afectando sus derechos patrimoniales.

Sobre tales bases, solicita que se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero a resolver las solicitudes de devolución oportunamente presentadas, con imposición de costas, afirmando hallarse cumplidos todos los requisitos para la procedencia del amparo previsto en el art. 182 de la Ley 11.683.

Finalmente se refiere acerca de los requisitos de procedencia. Ofrece documental, cita reconocida jurisprudencia y hace reserva de la cuestión federal.

II.-Que el Fisco Nacional produce el informe requerido (vide. embebido en el IF-2025-135987408-APN-DTD#JGM) donde da cuenta que la Sección Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte informó con fecha 09/12/2025 que la:

Solicitud de devolución PD 202401320952 de fecha 09/10/2024 (rectificada por PD 202401343157 de fecha 15/10/2024):

“Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través del Expediente Electrónico EX-2024-03458211-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM, recibido con fecha 25/10/2024 en el cual se informa que la contribuyente ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. CUIT: 30-71026521-2 interpone solicitud de devolución por $ 124.630.256,00 en concepto de impuesto PAIS por operaciones de importación llevadas a cabo en septiembre 2024, según lo establecido en el Decreto Nº 377/2023.

Es por ello que, esta área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud. A tales efectos, resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los doce (12) despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente (queda embebida planilla de cálculo aportada por la contribuyente donde se detallan los despachos de importación bajo análisis).

Con fecha 26/05/2025 se notificó requerimiento de fecha 20/05/2025 solicitando documentación necesaria para el análisis de la solicitud. La misma fue aportada el 09/06/2025 mediante PD 202500638634. Se informa que el 05/06/2025 la contribuyente presentó PD 202500625404 solicitando el pronto despacho de las actuaciones.”

Asimismo, respecto a la Solicitud de devolución PD 202500033792 de fecha 10/01/2025, informó:

“Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través del Expediente Electrónico EX-2025-00233992-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM, recibido con fecha 04/02/2025 en el cual se informa que la contribuyente ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. CUIT: 30-71026521-2 interpone solicitud de devolución por $ 37.418.148,05 en concepto de impuesto PAIS por operaciones de importación llevadas a cabo en octubre 2024, según lo establecido en el Decreto Nº 377/2023.

Es por ello que, esta área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud.

A tales efectos, resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los tres (3) despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente (queda embebida planilla de cálculo aportada por la contribuyente donde se detallan los despachos de importación bajo análisis).

Con fecha 21/05/2025 se notificó requerimiento de fecha 20/05/2025 solicitando documentación necesaria para el análisis de la solicitud. La misma fue aportada el 04/06/2025 mediante PD 202500615214. Se informa que el 05/06/2025 la contribuyente presentó PD 202500625479 solicitando el pronto despacho de las actuaciones."

En dicho lineamiento, respecto a Solicitud de devolución PD 202500033964 de fecha 10/01/2025, indicó:

"*Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través del Expediente Electrónico EX-2025-00234379-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM, recibido con fecha 04/02/2025 en el cual se informa que la contribuyente ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. CUIT: 30-71026521-2 interpone solicitud de devolución por $ 193.000.403,44 en concepto de impuesto PAIS por operaciones de importación llevadas a cabo en noviembre 2024, según lo establecido en el Decreto Nº 377/2023.*

Es por ello que, esta área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud.

A tales efectos, resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los diez (10) despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente (queda embebida planilla de cálculo aportada por la contribuyente donde se detallan los despachos de importación bajo análisis).

Con fecha 26/05/2025 se notificó requerimiento de fecha 20/05/2025 solicitando documentación necesaria para el análisis de la solicitud. La misma fue aportada el 09/06/2025 mediante PD 202500633317. Se informa que el 05/06/2025 la contribuyente presentó PD 202500625517 solicitando el pronto despacho de las actuaciones."

Finalmente, respecto a la Solicitud de devolución PD 202500033996 de fecha 10/01/2025

"Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través del Expediente Electrónico EX-2025-00234743-AFIP-OCOAAGRN56#SDGOPIM, recibido con fecha 04/02/2025 en el cual se informa que la contribuyente ALPEK POLYESTER ARGENTINA S.A. CUIT: 30-71026521-2 interpone solicitud de devolución por $ 59.242.727,63 en concepto de impuesto PAIS por operaciones de importación llevadas a cabo en diciembre 2024, según lo establecido en el Decreto Nº 377/2023.

Es por ello que, esta área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud.

A tales efectos, resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los ocho (8) despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente.

Con fecha 20/05/2025 se notificó requerimiento de fecha 20/05/2025 solicitando documentación necesaria para el análisis de la solicitud. La misma fue aportada el 04/06/2025 mediante PD 202500615240. Se informa que el 05/06/2025 la contribuyente presentó PD 202500625556 solicitando el pronto despacho de las actuaciones."

Asimismo, advierte que las solicitudes de devolución del Impuesto PAIS presentadas por la actora se encuentran en trámite, siendo analizadas en forma simultánea con otros pedidos de igual naturaleza y respetando el orden de prelación según la fecha de ingreso. Señaló que el área competente está llevando a cabo tareas de verificación, las que incluyen la fiscalización N.º 2340090 sobre la contribuyente y el análisis de la documentación respaldatoria y de la operatoria cambiaria, previendo además requerir la intervención de la División Jurídica para la emisión del dictamen previo a la resolución.

Destacó que el procedimiento de devolución del Impuesto PAIS reviste especial complejidad, por cuanto exige cotejar los pagos a cuenta con los despachos de importación y el acceso al mercado de cambios conforme la normativa vigente, lo que puede generar demoras derivadas de etapas administrativas y operativas ineludibles. Sobre esa base, afirmó que no existe "demora excesiva" en los términos del art. 182 de la Ley 11.683 y que, por ello, la acción de amparo por mora resultaría inadmisible.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.-

III.- Que mediante PV-2025-139192820-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

IV.- Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –t.v.- dispone, en lo que aquí interesa,que:*"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos".*

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal tendiente a controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que sea resuelto el trámite.

Cabe aclarar que de la interpretación de la norma transcripta se desprende que no alcanza para la

procedencia del recurso en trato –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución.

Ahora bien, el legislador ha dejado al prudente arbitrio del Tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de “demora excesiva”, la que dependerá entonces, de cada caso concreto, toda vez que la mora no podrá ser considerada como un mero cómputo de tiempo desde la petición hasta la interposición del recurso, sino que deberán tenerse presente circunstancias tales como la naturaleza o contenido del trámite, su complejidad, las razones de la demora, el tiempo que naturalmente ha de demandar el necesario accionar del organismo recaudador en el cumplimiento de los deberes que le incumben y también la conducta del interesado.

De allí que el problema queda trasladado a verificar cuándo la demora puede ser considerada justificada o razonable.

En efecto, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que en ese contexto corresponde analizar el accionar del ente fiscal, esto es, si se advierte en la especie una demora excesiva que habilite la procedencia del recurso de amparo.

De la documentación acompañada por ambas partes, surge que la amparista solicitó la devolución del Impuesto PAIS mediante presentaciones digitales efectuadas los días 08/10/2024 y 10/01/2025, a las que el organismo asignó sus respectivas actuaciones administrativas; que, ante la ausencia de decisión, el 05/06/2025 interpuso los correspondientes prontos despachos, sin que dentro del plazo de quince (15) días previsto en el art. 182 de la Ley 11.683 se dictara resolución alguna y que, a noviembre de 2025, ninguna de las solicitudes había sido resuelta.

Ello asi, de las constancias del “INFORME DE GRADO DE AVANCE” surge que la Administración tomó intervención en las solicitudes de devolución en trato recién a partir del 25/10/2024 y del 04/02/2025, limitándose desde entonces a “*llevar a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud*”, consistentes en verificar la relación entre los pagos a cuenta y los despachos de importación y el acceso al mercado de cambios. Recién el 20/05/2025 se emitieron requerimientos de documentación —notificados los días 20, 21 y 26/05/2025—, la que fue acompañada por la contribuyente los días 04/06/2025 y 09/06/2025, sin que a la fecha del informe (09/12/2025) se hubiera acreditado avance alguno que conlleve a la solución de la petición efectuada. En definitiva, pese a haber cumplido la actora con los requerimientos efectuados, el organismo mantuvo inalterada su inactividad decisoria durante más de seis meses, sin emitir resolución ni adoptar medidas idóneas para concluir el trámite.

Es más el organismo fiscal insiste fundando que “*los pedidos en cuestión se encuentran bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el área”* y que *“resulta necesario una vez finalizado el trámite en esta área, solicitar la intervención de la División Jurídica a efectos emitir el pertinente dictamen jurídico previo a la resolución*”.

En conclusión y en cuanto aquí interesa tener en consideración a los fines de decidir acerca de la procedencia del recurso promovido, se advierte que el organismo fiscal ha reconocido que hasta la fecha no se emitió resolución alguna rechazando o aprobando la solicitud efectuada

Cabe recordar que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procedimental aplicable, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente.

En resumidas cuentas, ha transcurrido un lapso temporal ampliamente superior al plazo de quince (15) días previsto en el art. 182 de la Ley 11.683 desde la formulación de los prontos despachos, sin que la Administración haya emitido decisión sobre las peticiones formuladas, configurándose una demora injustificada y objetivamente excesiva en la tramitación de las solicitudes de devolución del Impuesto PAIS, lo que torna procedente el recurso de amparo por mora intentado.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso articulado, y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y fijar un plazo de treinta (30) días para que la ARCA se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do.párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.12.23 11:41:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.12.23 12:33:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.23 12:34:52 -03:00